30.049

1

ACCION DE PROTECCION No. 873-2011
SEÑORES JUECES PROVINCIALES DE LA SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS

Nosotros: Dr. Edison Pérez Valarezo, abogado, matrícula No. 4215 C.A.P., Ab. César Bàez García, matrícula No. 2383 C.A.P. Ab. Francisco Vilaña Terán, matrícula No. 12522 C.A.G., Dr. Rafael Pozo Reinoso, abogado, matrícula No. 864 C.A.P.; Procuradores Judiciales, en el Juicio de **ACCIÓN DE PROTECCION No. 873** que seguimos en contra de la **DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCION HISPANA DE ESMERALDAS, Lcda. Iliana Chiriboga Mosquera y el PROCURADOR GENEERAL DEL ESTADO**, comparezco ante ustedes, señores Jueces, para interponer la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PORTECCIÓN** en contra de la Sentencia dictada por la **SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS**, con fecha 08 de febrero del 2012, a las 10h15, notificada a las 17h00 y recibida en el casillero judicial No. 422 de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas el día 09 de febrero del 2012. Por estar dentro del término para hacerlo, digo y expongo:

1.-QUE, estando dentro del término establecido en al artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Constituciones y Control Constitucional, amparado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, **presento la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, conforme a la señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional;

2.-Comparezco en calidad de Procurador Judicial de los **AUXILIARES DE SERVICIOS-CONSERJES**, afectados directos por la vulneración clara y expresa de los derechos constitucionales, por las Sentencias dictadas dentro de la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN Nó. 08451** del primer nivel y la **ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 873-2011** en la Segundo nivel;

3.-La Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, integrada por los señores Jueces Provinciales: Dr. Iván Gurrero Drouet, Juez; Ab. Victor Guillcapi Camacho, Juez y Ab. Víctor Marín Marín. El Dr. David Valencia Rosales, Secretario Relator; certifica que la sentencia fue dictada el 8 de febrero del 2012, a las 10H15, la misma notificada las 17h00, siendo recibida el día 9 de febrero del 2012; por lo tanto, existe constancia de que la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada; además la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no habla que a los fallos de Segunda Instancia se pueda interponer recurso de Casación;

4.-Dentro del presente proceso, objeto de la ACCION DE PROTECCION, hemos agotado los recursos que la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me otorgan para mi defensa, quedándome como único medio la interposición de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, como en efecto así lo hago;

5.-FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO: IDENTIFICACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- Como consta de autos, la demanda de **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** constitucional en contra de la **DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCION HISPANA DE ESMERALDAS, Lcda. Iliana Chiriboga Mosquera y el**

PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, que, mediante Resolución No. 01-2011 del 30 de agosto del 2011, dictada por la DIRECTORA PROVINCIAL DE EDUCION HISPANA DE ESMERALDAS, Resuelve DECLARAR a los Contratos Indefinidos de Trabajo, CARENTES DE EFICACIA JURIDICA, inobservado lo dispuesto el Acuerdo Ministerial No. 0390-2010, en el Art. 36 numeral 3 que determinan las Atribuciones y Responsabilidades, que debe cumplir como Directora Provincial de Educación de Esmeraldas, violando todos los Derechos Constitucionales consagrados en las leyes, la Constitución, los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos de mis mandantes los Auxiliares de Servicios-Conserjes de las escuelas y jardines de la provincia de Esmeraldas, al haberse ARROGANDO FUNCIONES PROHIBIDAS por la Ley y la Constitución, enunciado en el mismo Acuerdo Ministerial. Resolución con la que pretende desconocer las obligaciones que asumió la DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCION HISPANA DE ESMERALDAS, en calidad de EMPLEADOR en relación con los Auxiliares de Servicios-Conserjes; obligaciones que se asumieron en su momento, conforme a las normas jurídicas y que fueran aprobadas por el mismo empleador para con sus trabajadores; en observancia a las ***normas legales del Estado, vigentes al momento de su promulgación y que constan enunciadas en sus respectivos contratos firmados por mis 60 mandantes con la Dirección Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, representada legalmente por su Director el señor Soc. Alfredo Banguera Estupuñán***; lo que es peor, **dispone sin fundamento alguno que los Trabajadores-Conserjes abandonen sus trabajos sin haberles cancelado los 9 meses de trabajo, violentando los Arts. 42 y 83 del Código de Trabajo; además, sin haber realizado ninguna aportación patronal ni afiliación al IESS,** conculcando el derecho de los trabajadores a recibir la atención de salud en el IESS, derechos consagrados a la luz de varias Constituciones de Estado, leyes de la República y los tratados de Derechos Humanos.

En la Resolución, la Directora, de facto, asume las funciones legales y constitucionales, ignorando además que en la misma resolución habla que los CONSERJES O AUXILIARES DE SERVICIOS, se hallan bajo el Código de Trabajo, por lo que, **no tiene ninguna competencia y** por lo tanto ningún valor legal, peor constitucional, por haber sido dictada mediante poderes fácticos, transformando el Derecho en Hecho.

La Directora, pretende con esta resolución de ningún valor legal después de varios meses de vigencia de los **CONTRATOS INDEFINIDOS DE TRABAJO**, que no continúen; esto, constituye por sí solo un **hecho aberrante y atentatorio de toda norma legal y constitucional.**

La Directora de Educación, seguramente no ha entendido que la Ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, MANDA, PROHIBE O PERMITE y que la interpretación o reforma de la Ley, es privativa del Constituyente.

Es un principio universal del derecho que la ley rige para el futuro y que no tiene efectos retroactivos, sino en los casos en que se determina como excepción, y que se concretan en las 17 reglas que constan en el Art. 7 del Código Civil.

En la resolución ilegal e inconstitucional; no existe pues, la **norma legal o constitucional que la accionada justifique su írrita decisión, ni ha invocado dentro del acto administrativo impugnado, con lo que se viola la norma contenida en el número 7 del art. 77 de la Constitución. Lo señalado constituye una clara inobservancia de la garantía *fundamental ciudadana a ser juzgados y sancionados en estricta relación con los hechos que* se afirman, LO QUE GENERO LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS.**

La Directora de Educación, por desconocimiento y el asesoramiento jurídico de MALA FE, no consideró lo que las Leyes, la Constitución de la República y los tratados e Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos establecen que: "Los ciudadanos somos los sujetos principales de la Administración Pública, cuyos derechos jamás deben ser conculcados, ni despreciados por autoridad administrativa o judicial, pues, además, los DERECHOS DE LOS SERES HUMANOS ESTAN SOBRE LOS DERECHOS DEL ESTADO

Los señores Jueces, al dictar la Resolución de INADMISION, no han entendido que el Fundamento Juríco Constitucional del país, tiene como fundamento básico, la constitución, principio según el que, como dispone el Art. 426, primer inciso de la Carta Fundamental, todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la CONSTITUCIÓN, además, más aún debe observarse los principios, los valores y reglas contenidas en la Constitución. Esto significa también que el respeto a los derechos de las personas, es el FIN que guía a la actividad pública y aún de los particulares como bien lo dispone el Art. 3 de la Constitución, que garantiza el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en lo derechos contenidos en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

El Carácter normativo que definitivamente adquiere la Constitución, consiste en que la misma es UNA NORMA JURIDICA susceptible de aplicación por parte de los poderes públicos que deben aplicar el derecho; siendo por lo tanto la CONSTITUCION un AUTENTICO DERECHO INTEGRADO y que ha de ser aplicado como tal, según el propio contenido y carácter de cada uno de sus preceptos y NO DE UNA SERIE DE PRINCIPIOS MERAMENTE PROGRAMATICOS que no vinculen a los sujetos y órganos encargados de velar por el cumplimiento del orden jurídico.

Los señores Jueces al INADMITIR la ACCION DE PROTECCION, han dejado en total estado de indefensión a mis mandantes, al ser parte de la violación de los derechos en conjunto con la accionada., VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO, que lo que ha realizado la accionda al haber abusado del poder conferido por el Estado. El poder tiene un halo mágico por la virtud que tiene de hacer realidad la esperanza y el sueño de un individuo o de un sector humano; pero, también es diabólico cuando constituye un monopolio deshumanizado de la clase social más fuerte; entonces, destruye es irracional y, cuando a su sombra se adopta una decisión, nadie puede justificar. Perviértese entonces su naturaleza al tornarse violencia organizada, ya que no da satisfacción al sentimiento del Derecho.

La Directora de Educación, al usar el poder conferido por el Estado, usa el mismo en forma negativa, ilegal y abusiva que está provocado sufrimiento, infelicidad y humillación a mis mandantes

La Acción de Protección entonces es, la ANTITESIS DEL ABUSO DEL PODER. Es un Escudo Jurídico del débil contra el fuerte, del que carece de poder contra el que posee y abusa de el.

Nuestra Constitución, ***prescribe que la norma constitucional debe ser aplicada en el sentido más favorable del constituyente, y en su letra a) del número 7 del art. 76, dice: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", La accionada, viola el principio constitucional a la SEGURIDAD JURÍDICA pues, claramente consagrado esta, que, no puede existir voluntad de autoridad pública o particular que este por sobre la Constitución; por otro lado, en cuanto al PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece*** como **excepción a este principio que las Garantías Jurisdiccionales sean utilizadas como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y salvo que se demuestre que la vía judicial no es adecuada o eficaz, lo que se hace imprescindible mencionar que la finalidad de las Garantías Jurisdiccionales es la PROTECCIÓN EFICAZ E INMEDIATA DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación, lo que concuerda con los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, en particular;** ***la misma que, será de NATURALEZA TUTELAR, DIRECTA, SUMARIA, PREFERENTE, INMEDIATA, intercultural y reparatoria no preventiva, según sea el caso.*** **Por último,** no deja de ser necesario el mencionar e invocar que el **Ministerio de Justicia afirmado que: "Si los poderes públicos tienen como función primordial y básica (casi única) la satisfacción de los derechos fundamentales, nuestra comprensión del Estado Constitucional cambia de forma sustantiva. Por lo tanto, los Jueces deben ser capaces de genera las dinámicas Institucionales y crear los recursos de defensa necesarios para hacer realidad ese propósito". (Serie Justicia y Derechos Humanos), el más alto deber del estado es garantizar el cumplimiento de los derechos de los constituyentes**.

En virtud de las consideraciones precedentes señaladas, **las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación y como consecuencia de los fines de la justicia constitucional, en el que se garantiza la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los Derechos y Garantías Jurisdiccionales, que en el caso de los CONSERJES han sido violados por el poder fáctico utilizado por la Directora de Educación de Esmeraldas, justamente en contra de los más pobres, que no disponen de otro medio de sustentación económica que las de sus trabajos, que licita y legalmente realizan en cada una de las escuelas y jardines de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas.**

Resolución dictada por Jueza Primera de Transito de Esmeraldas, sin ningún análisis legal ni constitucional, manifiesta que la constitución en el Art. 173 determina lo siguiente: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa, como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Los Auxiliares deservicios de la Dirección Provincial de Educación se encuentran clasificados como trabajadores.....", por indicado, de conformidad a lo que dispone el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dice: "IMPROCEDENCIA DE LA ACCION .- La Acción de Protección no procede: 4.- Cuando el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"....

Amparada en lo que determina el último inciso del Art. 42, se INADMITE la presente ACCION DE PROTEECCION por improcedente"

Por otra parte, los señores Jueces de la SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS, de la misma manera, casi repitiendo lo que dictamina la Jueza del primer nivel, confirman la resolución de la misma, sin que se haya analizado siquiera lo que dispone el art. 88 de la Constitución, " La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos Constitucionales, por **ACTOS U OMISIONES** que cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación procede de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación y concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Esta sentencia írrita, no ha hecho más que aceptar y configurar la violación mis Derechos Constitucionales; por cuanto **sus decisiones se apartan de la doctrina constitucional vigente, constituyéndose en una verdadera VÍA DE HECHO. A**sí tenemos que la vía de hecho por DEFECTO PROCESAL, no es más que el desconocimiento del proceso, esto evidencia un error trascendente que **afecta gravemente al Debido Proceso** teniendo directa incidencia en la decisión adoptada. La **vía de hecho por defecto factico absoluto constituyen casos excepcionales en que los Jueces Provinciales han dejado de actuar pruebas absolutamente conducentes a determinar el rumbo distinto del proceso,** y por tanto, al no haber observado siquiera la valoración de las pruebas que a la final resultan concluyentes, se **ha interpretado de manera contraria a lo evidente**; decisiones que se han **apartado de la doctrina constitucional vigente.** También han incurrido en la **vía de hecho por consecuencia**, por cuanto los jueces han fundamentado valoraciones fácticas provocadas por actos inconstitucionales de otros órganos distintos a los jurisdiccionales que han vulnerado mis Derechos Constitucionales. **La vía de hecho por defecto material o sustancial;** no han aplicado normas evidentes al caso concreto, pues, **carecen de absoluto fundamento jurídico que abiertamente es inconstitucional y en franca incompatibilidad con los fundamentes jurídicos y la decisión adoptada,** contradice los preceptos que motiva la sentencia y la decisión final, **LO QUE HA PRODUCIDO LA VIOLACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES POR OMITIR SU APLICACIÓN Y APLICARLO INDEBIDAMENTE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL AL MARGEN DE LA CONSTITUCIÓN** Y LOS **TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.** La **INADMISION del recurso de Protección,** ha hecho que los jueces omitan apreciar y valorar pruebas que inciden de manera determinante en su decisión al dictar la sentencia sin tenerlas en cuenta dichas pruebas, **INCURRIENDO EN LA VÍA DE HECHO**, siendo este el caso en que los Jueces dejan en absoluta indefensión frente a las determinaciones adoptadas. Ello comporta una ruptura grave de la imparcialidad de los jueces al distorsionar el contenido de mi ACCION DE PROTECCION propuesta, para que se me reintegre los mis derechos violentados por la accionada, **el cual no plasma en un dictado de justica, sino que por el contra, la quebranta.**

LOS DERECHOS VIOLADOS POR LOS JUECES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL POR ACCION Y OMISION

Acto de autoridad impugnado en esta acción de protección es la RESOLUCIÓN **No. 01-2011**, de agosto 30 del 2011, dictada por la **Directora Provincial de Educación de Esmeraldas**, violando toda norma legal, constitucional y de Derechos Humanos, **afecta al menos los siguientes derechos claramente establecidos en la Constitución de la República:**

1.-DERECHO A LA SALUD.- Muchas personas que no han recibido sus sueldos por el tiempo de 9 meses han tenido problemas de salud y se han visto impedidas de ser atendidas por el IESS, siendo por ello, obligadas a pagar médicos particulares. El artículo 32 de la Constitución garantiza expresamente este derecho y lo vincula con otros, como la seguridad social, directamente relacionada con el presente caso. Todos ellos están sufriendo graves consecuencias por no poder atender los problemas de salud, la incertidumbre, sufrimiento y stress que han ocasionado la falta de pago y por los actos de autoridad que impugnamos.

2.-DERECHO A L TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.- Este derecho, garantizado por los artículos 33 y 34 de la Constitución, se ve evidentemente afectado cuando se desconocen obligaciones relacionadas con los pagos a los trabajadores. Violenta expresamente el Art. 34 de la Constitución que dice: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado.... El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad6 social...", concordantes con los Arts. 42 del Código del Trabajo, numerales 31, 33; y, 97 de la Ley de Seguridad Social. Además de los Derechos consagrados en todos los tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que son de cumplimiento directo y de cláusula abierta, dispuestos en los Arts. 417, 424 inciso 2 y 425 de la Constitución de la República.

3.- DERECHOSDE LOS DISCAPACITADOS.- Varias personas discapacitadas cuyos derechos garantizan los artículos 35 y 36 de la Constitución, han sido despedidos, obligándoles a firmar documentos, renunciando a todos sus derechos, violando lo dispuesto en el Art. 11 numeral 9 y Art. 42 numeral 33 del Código del Trabajo. La Directora de Educación Hispana de Esmeraldas viola abiertamente la Constitución, leyes de la República y los Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos

4.-DERECHO A UNA VIDA DIGNA.-El sueldo es un medio de vida de toda persona; por tanto, directamente el derecho que les reconoce el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución, pues impide una vida digna que asegure salud, alimentación, vivienda, trabajo y seguridad social, etc.

5.- INTEGRIDAD PERSONAL.- La situación emocional que provocan actos del poder público como los impugnados, afecta indudablemente la integridad física y psíquica de las personas, elemento fundamental del derecho a la integridad personal reconocido por el numeral 3 del artículo 66 de la Constitución.

6.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.- A ninguna de las personas notificadas con la improcedente, ilegal e inconstitucional RESOLUCION No. 01-2011, se les comunicó la intención de hacerlo; no se les ha dado la oportunidad de manifestar sus puntos de vista; no se ha seguido un procedimiento administrativo, ni se han respetado las garantías del debido proceso reconocidas por el artículo 76 de la Constitución.

Para empezar, la **RESOLUCIÓN,** no está debidamente motivada y se funda únicamente en un informe de fecha 8 de agosto del 2011, que sin ningún sustento legal ni constitucional, emite el Asesor Jurídico de la Dirección de Educación Hispana de Esmeraldas. El funcionario, no tiene autoridad legitimada para este efecto y el sustento del supuesto legal, adolece de múltiples irregularidades, entre las cuales cabe destacar **su incompetencia**. Porque se arroga funciones que le competen a las disposiciones que dice el Art. 120 numeral 6 de la Constitución: Por otra parte, señor Juez, el referido funcionario se permite analizar los Arts. 424, 426, 229 , 228, 225 y pertinente de la Constitución, para querer decir que, los señores CONSERJES están sujetos a la LOSEP, cuando en realidad, están sujetos al Código de Trabajo, **según consta en los considerandos de los respectivos contratos de trabajo indefinidos, debidamente registrados en la Insectoría de Trabajo de Esmeraldas.**

7.- DERECHO AL BUEN VIVIR.- Este derecho exige, por mandato del inciso final del artículo 275 de la Constitución, que las personas gocen efectivamente de sus derechos; cosa que, como se ve a lo largo de este escrito, no ocurre de ninguna manera en el presente caso. La Directora Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, ha incumplido, al adoptar su resolución, el deber de garantizar los derechos de las personas, que le impone el número 1 del artículo 277 de la Constitución.

9.- DERECHO AL TRABAJO.- Lo derechos laborales son intangibles, por mandato de los numerales 1,2 y 5 del artículo 326, 325, 33, 66 numeral 17 de la Constitución; Arts. 2, 4, 5, y más del Código del Trabajo. Esa intangibilidad ha sido afectada con los actos de autoridad que desconocen obligaciones laborales a los que se refiere esta demanda, pretendiendo revisar y dejar sin efecto los CONTRATOS DE TRABAJOS INDEFINIDOS, legalmente establecidos. Del mismo modo, los actos de autoridad que se impugnan afectan la inembargabilidad de las remuneraciones, expresamente reconocida por el artículo 328 de la Constitución.

COMO DESVIRTUAMOS LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES?

Esta larga lista de violaciones a derechos expresamente reconocidos por la Ley, la Constitución de la República y todos los instrumentos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, se completa con ***dos hechos que afectan a principios fundamentales del ordenamiento constitucional ecuatoriano y a los derechos por él reconocidos y a los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos, que son de inmediato cumplimiento como ordena el Art.426 de la Constitución de la República.***

La RESOLUCION No. 01-2011, de fecha 30 de agosto del 2011, dictada por la Directora Provincial de Educación Hispana de Esmeraldas, en su parte Resolutiva declara CARENTE DE EFICACIA JURIDICA a los Contratos de Trabajo Indefinidos, invocando lo dispuesto en los Arts. 228, 424 y 225 numeral 1 de la Constitución de la República. Ignora abiertamente, que quienes están sujetos a la LOSEP son los servidores públicos y no los señores Auxiliares de Servicios-Conserjes quienes, están sujetos al Código del Trabajo. Además, en la misma Resolución se indica que el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 del 4 d febrero del 2010, los conserjes pasan a ser de la LOSCCA (LOSEP), al Código del Trabajo. Remitiéndonos a los mismos Arts. Enunciados en su resolución por la mencionada Directora; tendremos que: el Art. 424 de la Constitución dice: *"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales;* ***en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.***

La Directora de Educación de Esmeraldas, a propósito y de mala fe ignora que en este mismo artículo en el inciso segundo dice: "La Constitución y los Tratados Internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución PREVALECERAN SOBRE CUALQUIER OTRA NORMA JURIDICA O ACTO DEL PODER PUBLICO. Así mismo, ignora que el Art. 417 de la Constitución dice: ".....En el caso de los Tratados y otros Instrumentos Internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios PRO-SER HUMANO, de NO RESTRICCION DE DERECHOS, de aplicabilidad directa y de CLAUSULA ABIERTA establecidos en la constitución. Concordantes con los Arts. 424 inciso 2, 425, 429 y demás de la Constitución.

Existe, señor Juez, una clara violación a la seguridad jurídica, reconocida como un derecho por el artículo 82 de la Constitución de la República, en virtud del cual esa seguridad se **"fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".**

Al proceder como ha procedido, la Directora de Educación Hispana de la Provincia de Esmeraldas, ha roto el principio básico de irretroactividad de las normas y ha afectado, adicionalmente, ***el principio de confianza legítima que rige en el Derecho Público, en virtud del cual, si la autoridad pública generó determinadas situaciones, amparadas por la presunción de legalidad, de las que nacieron derechos para los particulares, no las puede desconocer posteriormente aduciendo motivos de legalidad o de conveniencia.*** **acto de autoridad que se impugna atenta, además, contra varios principios de aplicación de los derechos, dispuesto en el Art. 11 de la Constitución, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 . Desconoce abiertamente los DERECHOS descritos en el numeral 6 del Art. 11 la Constitución que dice: "son inalienables, irrenunciables e indivisibles. Así mismo, el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución en su inciso segundo dice*** ***: "Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos ".***

El número 1 del artículo 11 de la Constitución legitima la presentación de esta acción; pues, dispone que los derechos se puedan ejercer en forma colectiva ante las autoridades competentes. El Art. 86, numeral 1 de la Constitución dispone, además; que las acciones constitucionales pueden ser propuestas por cualquier persona o grupo de personas.

implica, evidentemente, que la decisión que se tome en relación con una acción de protección no beneficia únicamente a quien la presente sino a todos quienes hayan sido afectados por la política pública o el acto de autoridad impugnado. ***Por eso, precisamente, el artículo 88 de la Constitución incluye entre los actos de autoridad susceptibles de acciones de protección, a actos de carácter general, como las políticas públicas.***

La diferencia básica entre la acción de amparo y la de protección, la expresa con claridad la doctrina cuando afirma que, mientras la acción de amparo se limitaba a suspender el acto de autoridad que consideraba violatorio de derechos, en la Constitución del 2008, ***el resultado de una ACCIÓN DE PROTECCIÓN es la declaración de la violación de un derecho, la reparación integral material e inmaterial, con especificación en la sentencia de las personas obligadas, de las acciones positivas y negativas y las circunstancias en que deba cumplirse la sentencia.***

efecto, así lo manda expresamente el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, según el cual, una vez presentada **la** ***ACCIÓN DE PROTECCIÓN, "la Jueza o Juez, resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial".***

Por lo expuesto señores jueces Constitucionales, Mis mandantes no encuentran otro recurso que no sea el extraordinario, para que se hagan valer sus derechos legales y constitucionales; pues, se impagos de sus sueldos , no tiene derecho a la atención de salud en el IESS, que por esa culpa ya falleció una de las accionantes, por no tener dinero para la atención médica, las autoridades de educación siguen acosando permanentemente a mis mandantes, no les permiten trabajar de conformidad a los CONTRATOS Indefinidos de Trabajo. Será acaso que tengan que esperar justicia cuando ya estén muertos. El pago de sus sueldos que esperan por más de un año por parte del estado, es su única esperanza de vida para mis mandantes.

La constitución dice: "El más alto deber del Estado es Respetar y hacer Respetar los Derechos". Señores Jueces Constitucionales, en sus manos se hall la suerte de lo AUXILIARES DE SERVICIOS-CONSERJES de las escuelas y jardines de la Dirección Provincial de Educación de Esmeraldas.

6.- PRETENSIÓN CON LA PRESENTE ACCIÓN:

Por lo expuesto y en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que se han señalado, solicitamos lo siguiente:

1.- Que mediante sentencia *se declare sin EFECTO la resolución No. 01-2011 , de agosto del 2011 , dictada por la Directora Provincial de Educación de Esmeraldas*, por cuanto, vulnera los derechos constitucionales que se han detallado en esta demanda;

2.- Que se ordene la restitución inmediata de los trabajadores despedidos a cada uno de sus puestos de trabajo; y,
3.- Se respete la estabilidad de los trabajadores por la calidad y efecto de sus contratos de trabajo indefinidos que les pertenecen y se quiere conculcar sus derechos con el procedimiento de despido que dice la improcedente, ilegal e inconstitucional RESOLUCION No. 01-2011, del 30 de agosto del 2011.

NOTIFICACIONES: las notificaciones que me correspondan en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, las recibiré en el casillero No. 1674, ubicado en el Palacio de Justicia de Quito. En esta ciudad, en el casillero que ya tengo señalado.

Firmo como PROCURADOR JUDICIAL, legalmente autorizado.

Es Justicia,

Ab. Francisco Vilaña Terán
MAT. 12522 C.A.G.

07 marzo 2012
15h30

RAZÓN DE EJECUTORIA:

R A Z Ó N:- Para los fines legales consiguientes, siento la de que, a esta fecha en que se presenta la presente Acción Extraordinaria de Protección, la sentencia atacada, dictada con fecha 08 de febrero de 2012 a las 10h05, se encuentra legalmente ejecutoriada; y la demanda ha sido presentada dentro del término determinado por la Ley.- Certifico.-

Esmeraldas, 07 de marzo de 2012.

Dr. David Valencia Rosales
SECRETARIO RELATOR